

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
contra FUNDICIONES TORRES LTDA. RAD: 76-520-31-05-001-
2014-00542-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada y representante judicial de la parte demandante, allegó escrito a través de cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Palmira (V) 8 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.242

Palmira (V.), ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 151 a 159 del expediente, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó vía correo institucional escrito a través del cual solicita disponga la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en virtud de que la sociedad ejecutada FUNDICIONES TORRES LTDA canceló las cuotas pendientes de pago del periodo 2013-10 y 2013-12 con lo cual da cumplimiento al pago total de la obligación contenida en el título base de recaudo ejecutivo.

Luego por ser procedente la solicitud, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se

dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, si las hay y se procederá al archivo del proceso previa cancelación de su radicación en libro radicador respectivo, así como de la plataforma justicia siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, instaurado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE contra FUNDICIONES TORRES LTDA. RAD: 2014-00542-00 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR: el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa, para lo cual se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se libre oficio a las entidades del caso, informado sobre la decisión adoptada por el despacho.

TERCERO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador respectivo, en la plataforma justicia siglo 21 y Carpeta Digital que reposa en el One Drive. Si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA, instaurado por LUIS EDUARDO ROJAS POVEDA
contra FUNDICION TECNICA SAS FUNTEC RAD: 76-520-31-05-
001-2021-00130-00**

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se encuentra pendiente proferir mandamiento de pago, no obstante obra en el plenario acto administrativo de la SuperSociedades, sobre proceso de liquidación de la sociedad ejecutada. Sírvase Proveer.

Palmira V, 8 de marzo del 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.240

**Palmira - Valle, ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós
(2022).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Inter No. el Juzgado dispuso inadmitir la presente demanda ejecutiva laboral en consideración a que no existía claridad frente al título ejecutivo base de recaudo, como pilar fundamental de toda acción ejecutiva cuya falta de requisitos normativos permite desde el inicio del proceso establecer la procedencia o no de la ejecución. En ese orden la demanda fue subsanada dentro del término legal por la parte

interesada, concluyendo el despacho que el título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso pues tratándose de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en la misma se encuentra una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Bajo ese criterio de definir la base o razón de la existencia de la presente ejecución, se concedió el termino para subsanar la demanda.

No obstante, el despacho considera, que no es procedente darle curso al proceso ejecutivo, ni librar orden de pago tal como lo solicita la parte ejecutante, en razón a que la sociedad demandada, FUNDICIÓN TÉCNICA SAS FUNDITEC, viene inmersa en proceso de reorganización empresarial y liquidación, cuya apertura fue ordenada por la Superintendencia de Sociedades el 12 de Julio del 2017 por auto 620-001746, tal como lo refiere la propia parte ejecutante en el escrito de demanda e igualmente como se puede observar de los anexos de la demanda.

En atención a lo anterior y en aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2.006, que textualmente reza: **“Art. 20 Nuevos Procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del Juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. En ese orden, resulta improcedente librar orden de pago contra la sociedad demandada, como tampoco es viable remitir el proceso a dicho trámite administrativo, si en cuenta se tiene que el proceso de reorganización tuvo lugar mucho antes de la presentación de la demanda ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de librar mandamiento ejecutivo de pago de pago, en favor del señor LUIS ALBERTO ROJAS POVEDA y en contra de la sociedad FUNDICIÓN TÉCNICA S.A.S. FUNTEC por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER; la demanda y sus anexos a quien la presentó, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo'.

JAIME GARCIA PARDO

.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FLOR MARINA OREJULA ROCHA contra NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Radicación: 76-520-31-05-001-2021-00131-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad demandada constituyo apoderado judicial. Igualmente informo que el apoderado judicial de la entidad ejecutada a través de escrito obrante en el expediente que reposa en la aplicación One Drive del Juzgado, propone excepciones de fondo. Sirvase proveer

Palmira V, 8 de marzo del 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. N° 239.

Palmira - Valle, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Juzgado que la parte demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, constituyó apoderado judicial, como se observa de los documentos obrantes en la carpeta del expediente que reposa en One Drive Numerales 10 y 11. Significa ello que la entidad ejecutada, tenía conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo y de la orden de pago emitida en su contra, por ello procederá el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, consagrado en el Art. 29 de la Constitución

Política a tener a la entidad como notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con lo establecido en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado judicial de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG, a folios 1-7 Numeral 11 del expediente carpeta One Drive, presenta escrito de contestación de la demanda, en el que, si bien admite los hechos de la demanda primero al quinto, séptimo a octavo y decimo a decimo primero, se opone a las pretensiones de la presente demanda ejecutiva. Sin embargo de su contenido no se desprende que haya propuesto excepciones de fondo o mérito en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, por lo menos no establece de manera específica las excepciones que pretende hacer valer, teniendo en cuenta que la obligación reclamada se deriva de una sentencia judicial, es decir, proviene de una autoridad con función jurisdiccional, en la cual de conformidad con la norma en cita numeral 2°, solo admite como excepciones de fondo, las de pago, compensación, novación, remisión, prescripción, transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, nulidad y perdida de la cosa debida, cosa que no se verifica en este caso pues propone como excepciones, las denominadas Innominada o genérica, imposibilidad de pago al momento de presentarse la contestación de la demanda ejecutiva, inembargabilidad de los recursos de la Nación.

Así mismo las excepciones previas solo pueden alegarse por vía de reposición, lo que tampoco se vislumbra en este caso, de tal manera que el despacho no se pronunciará respecto a lo argumentado por el mandatario judicial de la entidad ejecutada.

En cuanto a la solicitud de vincular a la secretaria de Educación del Municipio de Palmira, el Juzgado advierte que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una acción ejecutiva, cuyo título base de recaudo, lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada, que presta merito ejecutivo y en la cual reposa una obligación, clara expresa y exigible, contra el deudor plenamente identificado como lo es la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien es el único llamado a responder por la obligación contenida en la sentencia No. 140 del 6 de diciembre del 2018, teniendo en cuenta que en la parte resolutive se dispuso absolver al Municipio de Palmira – Secretaria de Educación de los cargos formulados por la demandante.

Luego como el mandamiento de pago, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y no habiendo excepciones por resolver, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: al Dr. NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, mayor de edad, identificado con la C.C. N°

80.799,595, de Bogotá - Cundinamarca con T.P. N° **228.040** del C.S.J para que obre en condición de mandatario judicial principal de la entidad ejecutada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE: Por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG del mandamiento ejecutivo de pago Auto Inter No. 571 del 24 de agosto del 2021.

TERCERO: ABSTENERSE: de darle tramite a las excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada visible a folio 3 a 6 numeral 11 carpeta One Drive del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONTINUESE: con la ejecución de la Sentencia base de recaudo proferida por este Despacho.

QUINTO: QUE EL PROCESO, permanezca en la secretaria del Despacho, para que las partes presenten la liquidación del crédito e intereses, concediendo para dicho efecto, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: CONDENESE en costas a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, las cuales se liquidarán oportunamente por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo”
Carrera. 29 No. 22-43 Primer Piso. Oficina 105,
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 – 7110
PALMIRA VALLE**

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EDELMIRA RENGIFO PRECIGA y SIMON BOLIVAR BETANCOURT JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN:** 76- 520-31-05-001-2021-00217-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no reposa subsanación de la demanda radicada dentro del término al correo electrónico judicial del juzgado, pese a que fuera inadmitida por auto interlocutorio No. 050 del 19 de enero de 2022, notificado y fijado en estado electrónico No. 005 del 24 de enero de 2022.

Palmira (V), 04 de marzo de 2022.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Palmira Valle, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el buzón electrónico del Despacho, se corrobora que, no se presentó escrito de subsanación de la demanda y se encuentra vencido el término procesal.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante apoderado judicial por la señora EDELMIRA RENGIFO PRECIGA y SIMON BOLIVAR BETANCOURT JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la presente demanda digital, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y las correspondientes anotaciones en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo'.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

INFORME DE SECRETARIA. Palmira (V.), 07 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que correspondió por reparto sistematizado y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

Palmira, 7 de marzo del 2022

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No.231

**Palmira-Valle, siete (7) de marzo de dos mil veintidós
(2022)**

La señora **ANABEIVA HURTADO TABORDA**, identificada con la C.C. No. 31.178.972 de Palmira - Valle a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la señora **ILLARY VAHOS CORREA**, con C.C. No. 41.702.532 de Bogotá por las sumas indicadas en la conciliación llevada a cabo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de esta ciudad el día 11 de diciembre del 2019.

En el Acta de Conciliación N°.0266 LAVR del 11 de diciembre del 2019 la ejecutada ILLARY VAHOS CORREA, se comprometió a cancelar a la demandante ANABEIVA HURTADO TABORDA la suma de **\$12.000.000,00**, por concepto de prestaciones sociales, pagaderos por cuotas mensuales a partir del 21 de diciembre del 2019, cuotas divididas en \$300.000,00 \$350.000,00 \$3.000.000, \$222.000, \$450.000, hasta finalizar el ultimo pago el día 21 de diciembre del 2021 con una suma de \$224.000. Sin embargo, a la fecha, la ejecutada solo ha cancelado la suma de \$3.300.000, adeudando la suma de \$8.700.000. del total de la obligación.

Del análisis del acta de conciliación, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero que proviene del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ANA BEIVA HURTADO TABORDA**, contra la señora **ILLARY VAHOS CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$8.700.000,00** por concepto de saldo pendiente de pago, acta de conciliación N°.0266 LAVR del 11 de diciembre del 2019
- b) **Por el valor** de los intereses legales del 6% anual, 0.5 mensual sobre el capital anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, toda vez que, no hay título ejecutivo que respalde tal pedimento, como quiera que, en el acta de conciliación, no quedaron establecidos los mismo.

TERCERO: Sobre las costas del proceso el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR: el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro posea o llegue a tener la ejecutada **ILLARY VAHOS CORREA**. CON c.c. No. 41.702.532 BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, para lo cual se libraré el oficio respectivo a las entidades financiera indicadas, por la secretaria del Juzgado, informado la decisión adoptada, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición del despacho, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$13.050.000,00

QUINTO: La presente providencia se notificará a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 8° del decreto 806 de junio 4 del 2020 en concordancia con el artículo 29 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARD

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARIA DEL ROSARIO ARCE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2022-00013-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 7 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 232

Palmira (V.) siete (7) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

La señora **MARIA DEL ROSARIO ARCE**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el incumplimiento en el pago de la condena contenida en la sentencia de primera Instancia N°. 047 del 25 de agosto del 2020, proferida por este Despacho y modificada en Segunda Instancia a través de sentencia No.102 del 12 de agosto del 2021, proferida por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga consistente.

La demanda ejecutiva, fue asignada por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas y el auto de aprobación y liquidación de costas.

Sin embargo, al entrar a estudiar el título presentado para el cobro y la demanda ejecutiva, se observa que no reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T y la S.S., y 422 del Código General del Proceso por cuanto, no se acompaña con el escrito de demanda el título presentado para el cobro, esto es, la sentencia de primera Instancia

Nº. 047 del 25 de agosto del 2020, proferida por este Despacho y modificada en Segunda Instancia a través de sentencia No.102 del 12 de agosto del 2021, proferida por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y si bien se trata de una sentencia judicial, en la que se establece una condena, contenida en providencia proferida en desarrollo de un proceso ordinario tramitado en este Juzgado, lo cierto es, que dicho proceso ordinario culminó procediéndose con el archivo del expediente, y siendo que se trata de un nuevo trámite procesal en el que se busca la ejecución de una obligación a cargo del demandado, la exigencia normativa implica el que necesariamente se deba aportar el título ejecutivo, además por ser el sustento de los hechos y pretensiones de la acción ejecutiva y sin ello, resulta imposible emitir orden de pago, pues no se presenta evidencia de la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible como lo ordena la ley.

Por otro lado, la demanda ejecutiva se interpone por intermedio de apoderado judicial, quien actúa o dice actuar en representación de la ejecutante MARÍA DEL ROSARIO ARCE, sin acreditar tal representación, es decir no allega poder debidamente otorgado para iniciar la acción ejecutiva, o por lo menos copia del poder inicial con el que se instaura la demanda ordinaria laboral, por lo que se hace necesario el que se acredite la calidad de representante judicial de la parte actora, para que pueda actuar en esta causa.

En ese orden se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco días hábiles, para que la parte interesada los defectos de que adolece en los términos indicados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la señora MARIA DEL ROSARIO ARCE y en contra de la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD: 2022-00013-00, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO